

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 13 de mayo de 2021. A despacho del señor juez, el presente escrito de solicitud de AMPARO DE POBREZA, para iniciar trámite de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, allegado al correo electrónico de reparto de este judicial por el señor HERNANDO LONDOÑO CHILIGUANO.

Dicho trámite fue radicado bajo el N° 17446 409 001 2021 00011 00


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marulanda Caldas, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).
Auto interlocutorio N° 029

PROCESO: **AMPARO DE POBREZA**
SOLICITANTE: **HERNANDO LONDOÑO CHILIGUANO**
RADICACIÓN: **174464089001 2021 00011 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde en relación a la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por el señor HERNANDO LONDOÑO CHILIGUANO, para adelantar proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código General del Proceso, señala los requisitos que debe contener la solicitud de amparo de pobreza, así como también, por quien puede ser solicitada, sea por el *“presunto demandante”* antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

En igual sentido el inciso segundo ibídem dice *“...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”*, esto es, el artículo 151, a cuyo tenor, dicho amparo se concede *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Examinada la petición allegada por el señor LONDOÑO CHILIGUANO, se encuentran satisfechas las exigencias de carácter legal antes enunciadas, por lo que se procederá a la designación de apoderado de pobre para adelantar proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**; dicho nombramiento se hará conforme a los abogados que usualmente litigan ante este Despacho.

De otro lado, la concesión de dicho amparo se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 154 del C.G.P.

Se advertirá al peticionario que al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **HERNANDO LONDOÑO CHILIGUANO**.

SEGUNDO: Se nombra como apoderado de oficio al doctor **CARLOS ANDRES QUINTERO OROZCO**.

TERCERO: Notificar el nombramiento al profesional del derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Se le advierte al designado que el cargo es de forzoso desempeño; sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de 5 salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

CUARTO: Advertir al peticionario que al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. De otro lado, si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) por tratarse de un proceso declarativo. (Inciso 2 del artículo 155 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 026 del
14 de mayo de 2021

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario

Firmado Por:

RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL MARULANDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8766ba6f6198d619acbcfcc89ed3ab390386bb49999047b8b8db8ee34be5c055

Documento generado en 13/05/2021 06:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>